



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (51).CINCUENTA Y UNO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (31) treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023). -----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **55/2023**, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de diez de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Reynosa, Tamaulipas**, en el proceso penal **111/2016**, instruido en contra de ******* ***** *******, por el delito de **Abandono de Obligaciones Alimenticias**; y -----

----- **R E S U L T A N D O:**-----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, con fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, dictó sentencia condenatoria en contra de ******* ***** *******, por el delito de **Abandono de Obligaciones Alimenticias**; cuyos puntos resolutive son los siguientes: -----

"---- **PRIMERO: EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROBO SU ACCIÓN. Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra ***** por haber resultado penalmente responsable del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, cometido en agravio de los menores ***** (ambos de identidad reservada) representados legalmente por la C. ***** en su carácter de madre de dichos menores.**-----

----- **SEGUNDO:** Por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, se impone en sentencia al sentenciado, por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, sancionado por el diverso 296 del Código penal, **SANCIÓN CORPORAL DE SEIS (06) MESES DE PRISIÓN**; y **PRIVACIÓN DE DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA Y ENTREGA DE LAS CANTIDADES QUE NO FUERON OPORTUNAMENTE SUMINISTRADAS A LA FAMILIA**.-----

----- Y, al tomar en consideración, que de las constancias procesales se desprende que el ahora sentenciado, se encuentra detenido en relación a los presentes hechos: **ingreso a prisión el día veintiuno de Julio del dos mil dieciséis (2016)**, recobrando su libertad el **veintiséis del mismo mes y año**. **reaprehendido el dieciocho de Agosto del dos mil veintidós (2022)**.-----

----- Tenemos, que al día de hoy, en que se dicta la presente resolución, el ahora Sentenciado ***** **ha CUMPLIDO ÍNTEGRAMENTE con la PENA IMPUESTA, ante tal circunstancia, se declara por COMPURGADA la misma, ordenándose la INMEDIATA LIBERTAD de ***** sin perjuicio de que el mismo, quede detenido por cualquier causa y/o Autoridad distinta a esta que lo reclame**.-----

----- **TERCERO:** En los términos del artículo 109 del Código Penal Vigente en el Estado, se concede a entera elección del sentenciado ***** el beneficio de la conmutación de la pena, por el pago de una multa equivalente a **CIEN DÍAS** de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, al momento de la comisión del delito y que lo era a razón de \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.), lo que nos da la cantidad de \$5,670.00 (CINCO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

MIL, SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado.-----

----- **CUARTO: REPARACIÓN DEL DAÑO.-** Se condena al sentenciado al pago de la Reparación del daño en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.-----

----- **QUINTO:** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, fracción III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; diverso 45, inciso f) del Código Penal Vigente en el Estado, se suspende a la persona enjuiciada en sus derechos civiles y políticos, sanción que consiste en la pérdida temporal de esos derechos por un lapso igual a la de reclusión.-----

----- **SEXTO:** Así mismo, de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, en audiencia Pública se ordena amonestar al ahora sentenciado ***** en los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en la Entidad, haciéndole ver la gravedad y naturaleza del delito cometido y las consecuencias que se derivaron del mismo, se le exhortará para que en el futuro no se incline por el delito, de lo contrario se hará acreedor a sanciones más severas.-----

----- **SÉPTIMO:** Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución de Sanciones, al Subsecretario de Reinserción Social y de Ejecución de Sanciones y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, lo anterior en términos de los artículos 39 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 507 y 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos por el juez de origen. -----

-----**CONSIDERANDOS:**-----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente por razón de materia, grado y territorio para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 114, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política del Estado; 26, Fracción II, 27 y 28, Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal en vigor y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y remitido para su substanciación por acuerdo del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, con fecha dos de agosto de dos mil veintitrés. -----

---- **SEGUNDO.-** Con fundamento en el Artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la Ley correspondiente o si se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto de modificarla o revocarla según corresponda y si no se encontrare motivo para lo anterior confirmarla.-----

---- Cabe precisar que dicho recurso fue interpuesto por el Ministerio Público donde los hechos que se le imputaron al aquí sentenciado se hicieron consistir en que a partir del dieciocho de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Julio del año dos mil once, el acusado *****

dejó de suministrar medios económicos y recursos necesarios para la subsistencia de sus menores hijos,

*****.-----

----- Por tales hechos, el juez de primer grado estimó a *****

***** *****, plenamente responsable del delito de Abandono

de Obligaciones, previsto y sancionado en los artículos 295 y 296

del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; condenándosele a

compurgar una pena corporal de seis meses de prisión, así mismo,

se le condenó al pago de la reparación del daño, por la cantidad

de \$128,730.22 (CIENTO VEINTIOCHO MIL, SETECIENTOS

TREINTA PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), más las

cantidades que se sigan acumulando hasta el total

cumplimiento de la sentencia.-----

---- El asunto sometido a la jurisdicción de este Tribunal de Alzada

lo constituye la parte de la sentencia condenatoria de diez de

marzo de dos mil veintitrés, relativa a la **individualización de la**

pena, en la que la recurrente pretende que en esta instancia se

realice una diversa aplicación de la pena respectiva, ubicando el

grado de culpabilidad mostrado por el acusado en un punto

diverso al señalado por el juez.-----

---- El Juez de primer grado ubicó al sentenciado en un grado de

culpabilidad **mínimo**, esgrimiendo lo siguiente:-----

----- **SEXTO: (INDIVIDUALIZACION DE LA PENA).**

Corresponde en este apartado determinar la punición que

en sentencia deberá imponérsele al encausado

***** por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** previsto y sancionado por los artículos 295 y 296 del Código Penal Vigente en el Estado.-----

----- Lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por el delito cometido, como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado:-----

----- Ahora bien, por lo que se refiere a la **fracción I, del artículo 69 del Código Penal en vigor**, que establece que para individualizar la pena que le corresponde a un sentenciado, se deberá tomar como referencia la gravedad de la conducta típica, y antijurídica, así como el grado de culpabilidad.-----

--- Por lo que se refiere a la **fracción II, del citado numeral**, es necesario prescindir de analizar los siguientes aspectos: I) La naturaleza dolosa de la acción; II) Los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita; La transgresión del bien jurídico tutelado por la norma **(SUBSISTENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS)**; El peligro que corrió el acusado con la conducta desplegada.-----

----- Dichas cuestiones se tienen por analizadas en el estudio del elemento del delito que se le atribuye al acusado, y su responsabilidad.-----

----- Contrario a ello, como se establece en la **fracción III, del Artículo 69 del citado ordenamiento punitivo**, el grado de **CULPABILIDAD** debe estar determinado por el juicio de reproche, según el cual el sentenciado tuvo bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada, y en el presente caso se establece que el acusado, tuvo conocimiento de la licitud del hecho delictuoso que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

cometió, y que por lo tanto, tenía la posibilidad concreta de haberse comportado de manera diversa a la presente y respetar de esta forma la Ley quebrantada pero no ocurrió de esa manera.-----

----- Por lo que refiere a la **fracción IV del citado numeral**, en donde se establece que para determinar también el grado de **CULPABILIDAD** también se debe tomar en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del acusado, los cuales se consideran en el presente caso, únicamente se justifican como su afán de querer cometer el acto delictuoso, en virtud de no estar acreditado lo contrario.-----

--- Por lo que corresponde a las condiciones fisiológicas y psicológicas, en que se encontraba el acusado antes del citado en el momento de la comisión del hecho, debe indicarse por lo que se refiere a las primeras, se toma en cuenta que ***** al

momento de la comisión del delito contaba con 41 años de edad, con fecha de nacimiento el 28 de Julio de 1974, originario de Acapulco, Guerrero, con domicilio en calle palafox número 670, de la colonia centro en esta ciudad, de religión católico, de estado civil casado, de oficio ayudante de costura, con salario de \$1200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N) por semana, que dependen económicamente de él 04 personas, que sí sabe leer y escribir, con grado de escolaridad de universidad incompleta, que NO que tiene antecedentes penales, que no tiene apodo, que NO es afecto a las bebidas embriagantes, que NO es afecto a las drogas, que SI fuma cigarro, dando por nombre de sus padres *****

*****- **referencias** de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaban con la edad suficiente para comprender el

carácter ilícito del hecho; que analizadas que fueran su firma, se advierte que su grado de educación e ilustración es **baja**; considerándose por lo tanto que sus costumbres son **bajas**; en cuanto a las costumbres del acusado, este Juzgador, se encuentra impedido para tomar en consideración el comportamiento precedente o sus costumbres del acusado, así como sus antecedentes penales, o afecciones a las bebidas embriagantes o enervantes, debiendo a que lo que se estudio en la **INDIVIDUALIZACIÓN** de la penal lo es su conducta actual que la llevó a cometer el delito, no así su conducta anterior al evento imputado, cuestiones que en nada revelan su grado de **CULPABILIDAD**; Por lo que respecta a las condiciones **PSICOLÓGICAS** del acusado, NO obra prueba alguna que sirva para determinar el estado de mental del encausado; Por otra parte, no existen condiciones sociales o culturales que deban ser tomadas en cuenta a favor del procesado; Por lo que respecta a los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la victima u ofendido, se tiene por acreditada la calidad específica de ser hija del sujeto activo, ello toda vez que se trata del padre de la menor ofendida y tal circunstancia se tiene justifica fielmente concatenada con las documentales publicas consistentes en, ACTAS DE NACIMIENTO expedidas por la Oficialía **cuarta** del Registro Civil de Reynosa, Tamaulipas, a nombres de *********, así como expedida por la oficialía segunda del Municipio de Tecamac Estado de México, a nombre de *********respectivamente, (visibles a fojas 5 y 6 de autos) y en la que consta que los padres de ambos menores, son ******* (procesado)** y la **C. *******, documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Por haber sido expedidas por una Autoridad investida de fe pública de los actos acontecidos en el ejercicio de sus funciones y de las cuales se desprende la **calidad específica** tanto del activo como de los pasivos ya que en este caso mediante la misma se demuestra que los menores ***** , resultan ser hijos del inculpado *****.

----- No se procede a la aplicación de la **fracción V del citado artículo**, en virtud de que esta establece que se deberán tomar en cuenta los usos y costumbres cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, y en el caso en estudio, el procesado no pertenece a lo anterior.

----- De igual manera, no se entra al estudio de la **fracción VI, del citado numeral** puesto que se refiere a los casos en donde exista concurso real o ideal o cuando sean de diversa naturaleza, y en el presente caso no se han justificado tales cuestiones.

----- Por lo tanto, en base a lo anterior, este Juzgador ubica el grado de **CULPABILIDAD** del acusado ***** en la MINIMA.

----- En consecuencia, se ordena entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por el delito cometido y analizado que fuera el Pliego de Conclusiones Acusatorias formulado por el Agente del Ministerio Público Adscrito a este Tribunal, en el cual solicita que por cuanto hace al delito **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, se imponga la penal prevista en el artículo 296, del Código Penal vigente en el Estado, de lo cual, quien ahora resuelve considera que le asiste la razón; por lo que ante esta tesitura tenemos que resulta justo y legal aplicarle al sentenciado

***** de conformidad con el artículo 296, del Código Penal vigente en el Estado, se le impone una sanción corporal de **SEIS (06) MESES DE PRISIÓN**; y **PRIVACIÓN DE DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA Y ENTREGA DE LAS CANTIDADES QUE NO FUERON OPORTUNAMENTE SUMINISTRADAS A LA FAMILIA.**-----

----- Y, al tomar en consideración, que de las constancias procesales se desprende que el ahora sentenciado, se encuentra detenido en relación a los presentes hechos: **ingreso a prisión el día veintiuno de Julio del dos mil dieciseis (2016)**, recobrando su libertad el **veintiseis del mismo mes y año. reaprehendido el dieciocho de Agosto del dos mil veintidós (2022).**-----

----- Tenemos, que al día de hoy, en que se dicta la presente resolución, el ahora Sentenciado ***** ha **CUMPLIDO ÍNTEGRAMENTE con la PENA IMPUESTA, ante tal circunstancia, se declara por COMPURGADA la misma, ordenándose la INMEDIATA LIBERTAD de ***** sin perjuicio de que el mismo, quede detenido por cualquier causa y/o Autoridad distinta a esta que lo reclame.**-----

----- **SÉPTIMO:** En los términos del artículo 109 del Código Penal Vigente en el Estado, se concede a entera elección del sentenciado ***** el beneficio de la conmutación de la pena, por el pago de una multa equivalente a **CIEN DÍAS** días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, al momento de la comisión del delito y que lo era a razón de \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.), lo que nos da



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

la cantidad de \$5,670.00 (CINCO MIL, SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado.-----

---- En contra de los argumentos que se trasladaron textualmente, la fiscal de la adscripción en su escrito de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés; expresó:-----

"Criterio antes plasmado que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo **69** del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado ***** ***** *****", por la comisión del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, en un grado de culpabilidad **mínima**; dispositivo legal que enseguida se enuncia:

"ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:

I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;

II.- SEGUNDO: *La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;*

III.- TERCERO: *El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;*

IV.- CUARTO: *Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;*

V.- QUINTO: *Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

VI.- SEXTO: *En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,*

VII.- SÉPTIMO: *El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas..."*.-

Atendiendo a lo anterior, es de precisarse que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminoso sujetos a sus conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos

aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto estudio de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, toda vez que en el caso concreto, en la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el sujeto activo del delito ***** *****, llevó a cabo la perpetración del ilícito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, lesionando con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es **la familia**, además de **la vida humana**, estando plena y legalmente acreditado que el hoy sentenciado, sin existir un motivo justificado, dejó de proporcionar a los pasivos *****
representados legalmente por su madre *****
los medios económicos o recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia, siendo quien directa y legalmente está obligado a proporcionar o suministrar tales recursos a los menores que son sus hijos, siendo el derecho a recibir los alimentos irrenunciable, intransferible e inembargable, lo que denota la importancia de dicha institución del derecho de familia, cuyo fundamento esencial es el derecho a la vida, bastando que quien se encuentra legalmente obligado a prestar los medios de subsistencia al sujeto pasivo incumpla con esa obligación, para tener por acreditado el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** y, consecuentemente, la responsabilidad penal del acusado, quien debiendo haber prestado tales medios de subsistencia, injustificadamente no lo hizo, sin pasar por alto que este ilícito tiene por finalidad garantizar la manutención de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable, resultando innecesario probar el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*desamparo total ante la falta de proporcionar alimentos, pues dicho delito se verifica ante el incumplimiento sin una justa causa, de las obligaciones alimenticias que se demanda del deudor alimentario, lo que en el caso concreto acontece; siendo tales características del hecho cometido, las que revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la solución recurrida, ya que el sentenciado ***** tenia la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que en ningún momento realizó, acreditándose así su plena responsabilidad penal, quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, previsto y sancionado legalmente por los artículos **295 y 296** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, sin embargo, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal, toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación o cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o que haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo*

dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo una persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó que exista alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado; existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, ya que en sus generales señaló ser mexicano por nacimiento, originario de Acapulco Guerrero, contar con 41 años de edad al momento de los hechos, por haber nacido el 28 de julio de 1974, de estado civil casado, de ocupación ayudante de costura, que si sabe leer y escribir, por tener estudios de universidad incompleta, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo adulto, alfabetizado, con plena conciencia de sus actos, haciendo hincapié que atendiendo a su edad, educación e ilustración, se advierte que cuenta con capacidad física y mental para llevar a cabo cualquier actividad laboral, por lo que es evidente que no existía una causa justificada para que dejara de cumplir con las obligaciones alimenticias que la ley le impone, dejando a sus menores hijos sin los medios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*económicos o recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia; además, señaló que su domicilio particular es el ubicado en calle Palafox número 670, de la zona Centro, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito.- Asimismo, es relevante señalar que el motivo que hizo delinquir al hoy sentenciado fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, **transgrediendo el bien jurídico** protegido por la norma penal que lo es **la familia**, e incluso de **la vida humana**, además, tuvo **su intervención y grado de participación** en forma directa, y que como se dijo, pudo haber evitado el daño causado a los pacientes del delito y a la Sociedad en general, **su grado de afectación** que es **grave**, al incumplir las obligaciones de orden económico hacia los hijos menores de edad, puesto que con esta conducta omisiva creó un estado de abandono que puso en peligro su vida, por carecer de recursos indispensables para satisfacer sus necesidades primarias o básicas, siendo el ilícito que se le atribuye de **naturaleza dolosa**, que además es **permanente y de tracto sucesivo**, así como **las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho** que han quedado precisadas, por tanto, al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer su grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura al considerar al sentenciado ***** *****, con un grado de culpabilidad **mínima**.*

*Por otra parte debe precisarse que el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** es*

de omisión, teniendo el sujeto activo el deber jurídico de haber evitado el hecho que se produjo, ya que al incumplir con su obligación de proporcionar los recursos económicos para atender sus necesidades de subsistencia a quien tiene derecho de recibirlos, en este caso sus menores hijos, a quienes les provoca daño tanto a su integridad física como a su salud mental, al dejarlos en desamparo aún sabiendo que tiene el deber de cumplir con las obligaciones derivadas de su paternidad, colocándolos así en un grado de peligro físico, anímico y moral, devaluándolos ante la sociedad, ya que se tiene conocimiento generalizado que la familia constituye la célula principal de la sociedad, y que como tal, deben imperar los derechos que les asiste a los menores, entre éstos, el derecho a la alimentación, que es fundamental e inherente de todos los seres humanos, siendo el alimento un elemento esencial para que éstos puedan existir, haciendo hincapié en que la obligación alimentaria tiene su origen en un deber moral que ha sido incorporado al sistema jurídico mexicano con el valor de elemento de orden público e interés social, pues la comunidad tiene como finalidad la subsistencia de sus miembros, de ahí que los alimentos para los hijos menores de edad constituyan un derecho, con la correlativa obligación para los padres de proporcionarlos y al ser irrenunciable el derecho a recibir los alimentos, es también intransferible e inembargable, lo que denota la importancia de dicha institución del derecho de familia, cuyo fundamento esencial es el derecho a la vida de las personas.-

*Debe además tomarse en consideración que la omisión materializada por el sentenciado ***** *****, se realiza con plena conciencia y voluntad de sus actos en agravio de sus menores hijos, quienes precisamente por su minoría de edad se consideran de las personas más*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*vulnerables, con la imperiosa necesidad de que les sean proporcionados los recursos o medios necesarios para su subsistencia, de lo contrario, se violentan gravemente sus derechos humanos, mismos que requieren una protección específica por parte del Estado, ya que el derecho a la alimentación, es uno de los derechos humanos universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales, que libre y voluntariamente algunos países, como el nuestro, han integrado a sus respectivas legislaciones, por tanto, su transgresión causa, como ya se mencionó, graves estragos físicos, psíquicos y morales a las víctimas del delito. Por consiguiente, y ante tales consideraciones, resulta palpable que el juzgador en forma por demás condescendiente considera la conducta delictiva del sentenciado, evitando imponer una mayor pena privativa de libertad que reprima el actuar doloso y tan constante que se vive en la sociedad al cometerse el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICAS** y que en su momento sirva para reprimir tales conductas antijurídicas y omisivas, por quien o quienes tienen la obligación de procurar medios económicos o recursos a menores para su subsistencia. Por lo anterior, en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, esta Representación Social solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, ya que al existir circunstancias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del sentenciado ***** e imponerle pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura, al considerarlo con un grado de culpabilidad **mínima**.*

*En las relatadas condiciones, es que esta Representación Social solicita muy respetuosamente a esa H. Sala Unitaria, se **modifique** la sentencia condenatoria recurrida para que se ubique a ***** *****, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, dado sus antecedentes personales, ya que por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó la acción delictiva por necesidad, y si bien se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos, debiéndose tomar en consideración además que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, puesto que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por consiguiente, se solicita*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

a esa Sala Unitaria en vía de agravios, se imponga en esta Instancia a ***** ***** ******, por la comisión del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, la justa y exacta penalidad contemplada en el artículo **296** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, pero regulándose su grado de culpabilidad **entre la media y la máxima aritmética**, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios. Lo anterior encuentra apoyo legal en las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. Si el sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática "que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad mínima"; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de

culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena.- Novena Época; Registro: 175068; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P. J/21; Página: 1549.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 763/2004. 6 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- *De la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, se colige que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de reprochabilidad y la correspondiente individualización de las sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales aludido. De ahí que si el Juez de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese aspecto, para que resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el

pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.-

Época: Décima Época; Registro: 2010521; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: PC.V. J/6 P (10a.); Página: 2085.-

TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.(9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. *De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado —actuando a través de sus órganos— está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

PENA, INDIVIDUALIZACION CORRECTA DE LA.-
Para una correcta individualización de la pena, aunque el juzgador puede hacer uso de su arbitrio para cuantificar las sanciones que estime ajustadas, esa libertad no es absoluta, ya que debe ser congruente con la peligrosidad del acusado, tomando en consideración las circunstancias externas del delito y las peculiares del delincuente, es

decir, el juzgador individualizará la pena cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del reo, sino la conclusión racional resultante del estudio de su personalidad en los diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 98/91. Alejandro Tecuatl Hernández. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 259/90. Pedro Nava Vite. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

SEGUNDO.- *Por otra parte, esta Representación Social solicita a esa Honorable Sala Unitaria, haga prevalecer el interés superior de los niños ***** , que son las víctimas directas o parte ofendida, representados legalmente por su madre ***** , como un principio jurídico garantista y protector, ya que no se debe pasar por alto que el interés superior de los menores es orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses, por lo cual la autoridad judicial tiene el deber jurídico de determinar lo mejor para los niños ofendidos, debiendo pronunciarse sobre la interpretación del artículo 4º Constitucional, en cuanto a los alcances del principio del interés superior del menor en materia penal cuando se involucra a un menor de edad como víctima de un delito, siendo además una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

competencias, asegurar la efectividad de los derechos humanos reconocidos a favor de los menores, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra señala:

"Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. *Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;*

III. *Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;*

IV. *Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la*

actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

VI.- *Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración."*

Permitiéndome además invocar a continuación los criterios jurisprudenciales aplicables al caso en particular:

TESIS JURISPRUDENCIAL 18/2014 (10ª).- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."*

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1º. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.

La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de

vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos."

Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia. 2000988. 1ª. CXXII/2012 (10ª.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Pág. 260.

"DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. *El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial."

PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.-----

---- Ahora bien, se advierte que la inconformidad de la fiscalía se circunscribe al tema de la **individualización de la pena**, en ese sentido, en relación al fallo recurrido en lo atinente a la comprobación del delito de **Abandono de Obligaciones Alimenticias**, así como la acreditación de la plena y legal responsabilidad que le resulta al hoy acusado, deben quedar intocados.-----

---- De igual manera es oportuno dejar establecido que serán estudiados en su contenido y términos que a la letra señalen los conceptos de agravios expresados por la Representante Social adscrita, sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, con estricta aplicación en lo dispuesto por el Artículo 360, segundo

párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y con el fin además, de no transgredir el contenido del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la garantía de exacta aplicación de la Ley.-----

---- Siendo procedente invocar al respecto, la Tesis de Jurisprudencia, con número de Registro 904414, Materia: Penal, de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Tomo II, página 320; que es del rubro y texto siguientes:-----

----"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.- *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo".-----*

---- Ahora bien, al confrontar las consideraciones en las cuales se apoyó el juez de primer grado para pronunciar la resolución apelada, con el contenido de los agravios expresados por la fiscal inconforme, esta Sala los considera **infundados** por las siguientes razones:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- El Apelante refiere que el Juzgador realizó una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que realizó un somero estudio para ubicar el grado de culpabilidad del sentenciado, por lo que se debió de tomar en consideración las circunstancias de ejecución y las peculiaridades del agente.-----

----- Sin embargo, contrario a lo señalado por la fiscalía el Juez de la causa, estimó correctamente dichos aspectos, tal y como puede verse en la sentencia recurrida, y que se precisa que en relación a las peculiaridades personales y especiales del acusado, se tomó en cuenta que el sentenciado tuvo conocimiento de la licitud del hecho delictuoso que cometió, y que por lo tanto, tenía la posibilidad concreta de haberse comportado de manera diversa a la presente y respetar de esta forma la Ley quebrantada pero no ocurrió de esa manera; también se tomó en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del acusado, los cuales se consideran en el presente caso, únicamente se justifican como su afán de querer cometer el acto delictuoso, en virtud de no estar acreditado lo contrario; en atención a las condiciones fisiológicas y psicológicas, en que se encontraba el acusado antes del citado en el momento de la comisión del hecho, debe indicarse por lo que se refiere a las primeras, se toma en cuenta que
***** al momento de la comisión del delito

contaba con 41 años de edad, con fecha de nacimiento el 28 de Julio de 1974, originario de Acapulco, Guerrero, con domicilio en calle palafox número 670, de la colonia centro en esta ciudad, de religión católico, de estado civil casado, de oficio ayudante de costura, con salario de \$1200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N) por semana, que dependen económicamente de él 04 personas, que sí sabe leer y escribir, con grado de escolaridad de universidad incompleta, que NO que tiene antecedentes penales, que no tiene apodo, que NO es afecto a las bebidas embriagantes, que NO es afecto a las drogas, que SI fuma cigarro, dando por nombre de sus padres *****_

referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaban con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizadas que fueran su firma, se advierte que su grado de educación e ilustración es **baja**; considerándose por lo tanto que sus costumbres son **bajas**; en cuanto a las costumbres del acusado, este Juzgador, se encuentra impedido para tomar en consideración el comportamiento precedente o sus costumbres del acusado, así como sus antecedentes penales, o afecciones a las bebidas embriagantes o enervantes; Por lo que respecta a las condiciones **PSICOLÓGICAS** del acusado, NO obra prueba alguna que sirva para determinar el estado de mental del encausado; Por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

otra parte, no existen condiciones sociales o culturales que deban ser tomadas en cuenta a favor del procesado; Por lo que respecta a los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la victima u ofendido, se tiene por acreditada la calidad especifica de ser hija del sujeto activo, ello toda vez que se trata del padre de la menor ofendida y tal circunstancia se tiene justificada fielmente concatenada con las documentales publicas consistentes en, ACTAS DE NACIMIENTO expedidas por la Oficialía **cuarta** del Registro Civil de Reynosa, Tamaulipas, a nombres de ***** , así como expedida por la oficialía segunda del Municipio de Tecamac Estado de México, a nombre de *****respectivamente, (visibles a fojas 5 y 6 de autos) y en la que consta que los padres de ambos menores, son ***** (procesado) y la C. ***** , documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el articulo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Por haber sido expedidas por una Autoridad investida de fe pública de los actos acontecidos en el ejercicio de sus funciones y de las cuales se desprende la **calidad especifica** tanto del activo como de los pasivos ya que en este caso mediante la misma se demuestra que los menores ***** , resultan ser hijos del inculpado *****.

----- Además, la fiscal omitió hacer análisis jurídico de cada una de las circunstancias externas de ejecución y de las peculiaridades del agente, por lo que no logra desvirtuar la consideración del Juzgador; considerándose con ello **infundado** el presente agravio.-----

---- Asimismo la fiscalía no expresa argumento lógico - jurídico, suficientemente eficaz para anular lo considerado por el juzgador, ni refiere características que deban influir en el ánimo del juzgador para aumentar el grado de culpabilidad del sentenciado.-----

---- Esta sala estima que el Juzgador correctamente en atención a las circunstancias del hecho y demás peculiaridades del mismo, ubicó al sentenciado en un grado de culpabilidad **mínimo**; por lo tanto, no es necesario que se razone la misma, toda vez que la sanción impuesta como ya se dijo, es la mínima, y no existe una menor a ésta, la cual resulta ser la más benéfica para el sentenciado.-----

---- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, bajo el rubro:-----

“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta."-----

----- Por lo tanto, al considerarse arbitrio del juzgador la imposición de la pena, y en este caso siendo la mínima, no es exigido su razonamiento, por lo que, se estima inoperante el agravio de la recurrente.-----

---- También expresa la recurrente en sus agravios que el presente delito es evidentemente de tipo doloso, y que por tal razón el sentenciado revela un grado de culpabilidad mayor al señalado por el Juez de origen.-----

----- Sin embargo, no podemos incidir como lo expresa la Fiscal en sus agravios, que para incrementar el grado de culpabilidad del sentenciado, se debió tomar en consideración que haya desplegado una conducta tipificada como delito, el cual es de índole doloso, y que por lo tanto revela un grado de culpabilidad mayor al señalado por el Juez de origen, a lo cual debe decirse que su argumento resulta **infundado**, toda vez que dichos supuestos ya fueron estudiados en el apartado relativo a la acreditación del delito y la responsabilidad, sin que sean objeto de nueva cuenta materia de estudio para la individualización de la

pena, ya que de ser así, se estaría contraponiendo las disposiciones que cita el artículo 70 del Código Penal en vigor en la Entidad, toda vez que para fijar la culpabilidad de un sentenciado en un nivel superior a la mínima, no se debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, y de ser así se violentarían derechos fundamentales del acusado.-----

---- Siendo procedente invocar al respecto, la Tesis de Jurisprudencia, con número de Registro 203693, Materia: Penal, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: II.2o.P.A. J/2, página 429; que es del rubro y texto siguientes:-----

"INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS. *De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional." -----

----- De la misma forma, sirve de sustento la Tesis Aislada, con número de Registro 2012085, Materia: Constitucional, Penal, de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, , Tesis: (IV Región) 2o. 12 P (10a.), página 2154; que es del rubro y texto siguientes:-----

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las

reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.” -

---- En ese orden de ideas, no ha lugar a incrementar la pena pues la culpabilidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, atento al daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y abstracta como lo plantea la fiscal, sino examinada conforme al caso concreto, en ese sentido la inconforme no dio razón detallada para ello.-----

---- Cobra aplicación al caso el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 342 del Tomo XII, Agosto de 1993, misma fuente y época, del siguiente literal:-----

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUS LIMITES. CUANDO ES INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. En términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en segunda instancia se resolverá sobre los agravios que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

estime el apelante le cause la resolución recurrida; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de los agravios, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que lleve a cabo el Tribunal de Apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas las constancias procesales".-----

---- Por lo tanto, lo alegado por la fiscal de la adscripción en su pliego de inconformidad es **Infundado** para modificar el fallo apelado e imponer un mayor grado de culpabilidad y por ende una pena corporal superior a la ya impuesta, ya que del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, omitiendo la apelante emitir sus agravios con en razonamientos lógicos jurídicos suficientes, directos y encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos de la resolución de primer grado, ya que se considera que la apelante únicamente realiza argumentaciones meramente subjetivas respecto de la conducta del sentenciado, sin ofrecer argumentación lógica jurídica, suficiente, plenamente fundada, razonada y motivada para que esta Sala se encuentre en posibilidad de incrementar el grado de culpabilidad que se le impuso al sentenciado, por tal motivo, se declaran infundados los conceptos de agravios.-----

---- En razón de lo anterior, en esta Instancia se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria, del diez de marzo de dos mil veintitrés, en la que se les impuso al sentenciado en definitiva la pena de **seis (6) meses de prisión**, por la comisión del delito de **Abandono de Obligaciones Alimenticias** por los motivos apuntados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- Y, al tomar en consideración, que el sentenciado **ingresó a prisión** el día **veintiuno de Julio del dos mil dieciséis (2016)**, recobrando su libertad el **veintiséis del mismo mes y año. Reaprehendido** el **dieciocho de Agosto del dos mil veintidós (2022)**.-----

----- Así mismo, como lo señala el Juez de la causa, al dictarse sentencia de Primera Instancia se estima que el Sentenciado ********* ha **CUMPLIDO ÍNTEGRAMENTE** con la **PENA IMPUESTA**, ante tal circunstancia, se declaró **COMPURGADA** la misma, ordenándose la **INMEDIATA LIBERTAD** de ********* sin perjuicio de que el mismo, quedara detenido por cualquier causa y/o Autoridad distinta a esta que lo reclame.-----

---- Por otra parte, permanece intocado el aspecto relativo al pago de la reparación del daño, al no ser motivo de agravio. -----

---- **TERCERO.** Se declara incólume la amonestación hecha por el A quo al sentenciado, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, es decir, que se vulneró el bien jurídico tutelado por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

la Ley Penal, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- **CUARTO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Reynosa, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sexta Sala resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son **Infundados** los agravios expresados por la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanarlos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria del diez de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **111/2016,** instruido en contra de

***** , por ser penalmente responsable de la comisión del delito de **Abandono de Obligaciones Alimenticias**, previsto y sancionado en los artículos 295 y 296, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. -----

---- **TERCERO.** En razón de lo anterior, permanece la pena impuesta al sentenciado, consistente en **seis (6) meses de prisión**, por la comisión del delito de **Abandono de Obligaciones Alimenticias** por los motivos apuntados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- Y, al tomar en consideración, que el sentenciado **ingresó a prisión** el día **veintiuno de Julio del dos mil dieciséis (2016)**, recobrando su libertad el **veintiséis del mismo mes y año. Reaprehendido** el **dieciocho de Agosto del dos mil veintidós (2022)**.-----

----- Así mismo, como lo señala el Juez de la causa, al dictarse sentencia de Primera Instancia se estima que el Sentenciado

***** ha **CUMPLIDO**

 ÍNTEGRAMENTE con la **PENA IMPUESTA**, ante tal circunstancia, se declaró **COMPURGADA** la misma, ordenándose

la **INMEDIATA LIBERTAD** de ***** sin

perjuicio de que el mismo, quedara detenido por cualquier causa

y/o Autoridad distinta a esta que lo

reclame.-----

----- Por otra parte, permanece intocado lo relativo al pago de la reparación del daño, al no ser motivo de agravio.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **CUARTO.** Se declara incólume la amonestación hecha por el A quo al sentenciado, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, es decir, que se vulneró el bien jurídico tutelado por la Ley Penal, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- **QUINTO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Reynosa, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

---- **SEXTO.** Notifíquese, Con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

L´GEGJ/L´CFC/L´ARR/L´JFPG

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- En _____ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada ARIANA MILITZA ROCHA RAMIREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (51) dictada el (JUEVES, 31 DE AGOSTO DE 2023) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMENEZ, constante de (24) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUALIZADO

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.